



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

**Valledupar, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).**

**REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de MARÍA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO contra JUAN CARLOS GONZÁLEZ, LUIS EDUARDO GONZÁLEZ, AURA ROSA GONZÁLEZ, JANER ENRIQUE GONZÁLEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. RADICACIÓN NO. 20001-31-03-005-2018-00265-00**

**ASUNTO**

En memorial que antecede, la parte demandada AURA ROSA y LUIS EDUARDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, a través de su apoderado, solicitan que se declare la nulidad todo el proceso a partir del auto admisorio de la demanda, y consecuentemente de todas las actuaciones posteriores, por considerar que se configuró la causal de violación al debido proceso.

**CONSIDERACIONES**

Pues bien, sea lo primero manifestar que en el caso especialísimo de las nulidades se debe observar en conjunto el articulado que compone el Capítulo II del Título IV del Código General del Proceso que trata de las “**Nulidades Procesales**”.

Igualmente útil resulta recordar que en materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, por cuya virtud el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley; así mismo, se califican como irregularidades los demás defectos procesales, de los cuales se predica que se tendrán por subsanados si no se impugnan, oportunamente, por medio de los recursos que establece la ley adjetiva.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se alega como hecho constitutivo de nulidad, lo estipulado en el art. 29 de la C.N, que reza: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el art. 135 del C.G.P, existen unos requisitos mínimos para que pueda alegarse la nulidad dentro del proceso, que para el caso concreto, no se cumplen, a saber:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

Así pues, en el caso particular, luego de un análisis de la actuación surtida encuentra el despacho que es del caso proceder a RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, fundamentando ésta decisión en la norma anteriormente prescrita, habida cuenta, que se evidencia que los incidentantes actuaron en el proceso posterior a la supuesta ocurrencia de la causal de la nulidad pretendida, sin proponerla, como quiera que, una vez notificados de la demanda, procedieron a presentar su contestación sin hacer alusión a los defectos procesales que ahora alegan. En efecto, nótese que la notificación personal del demandado LUIS EDUARDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ se surtió el 27 de noviembre de 2018 y la de la demandada AURA ROSA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, dos días después, el 29 de noviembre de la misma anualidad, y posteriormente otorgaron poder y presentaron la contestación de la demanda los días 17 y 21 de enero de 2019, sin que antes o con dichos escritos hubieren hecho alusión alguna a los hechos en que sustentan este incidente de nulidad.

Por tanto, de conformidad con el numeral 1º del art. 136 del C.G.P., que establece: *1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*”, la nulidad propuesta por la parte demandada se encuentra saneada, pues insiste el despacho en que la parte demandada actuó en el proceso después de que según su parecer, se configuró la causal sin proponerla, amén de que los hechos en que sustentan este incidente tuvieron ocurrencia al momento de admitirse la demanda, y fueron de conocimiento de los demandados desde el momento en que se les corrió traslado de la misma, no obstante, guardaron silencio allanándose a presentar su contestación.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar de plano el incidente de nulidad presentado por la parte demandada, según las consideraciones del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
Juez.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No. \_\_\_\_\_ de fecha  
\_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
presente auto, conforme al Art. 295 del  
C.G.P.

**LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ**  
Secretario